
La noción de derecho como presupuesto del diálogo interdisciplinar entre teólogos y canonistas

The Idea of Law as a Basis for Interdisciplinary Dialogue between Theologians and Canonists

RECIBIDO: 1 DE MARZO DE 2022 / ACEPTADO: 5 DE MAYO DE 2022

Carlos José ERRÁZURIZ

Profesor Ordinario de Fundamentos del derecho en la Iglesia
Pontificia Università della Santa Croce. Facoltà di diritto canonico. Roma
orcid 0000-0003-1286-2460
errazuriz@pusc.it

Resumen: Con el fin de mostrar en qué medida la noción de derecho es un presupuesto indispensable para un fecundo diálogo interdisciplinar entre teólogos y canonistas se presentan tres modelos de comprensión del derecho en su aplicación al derecho canónico, sobre la base de textos tanto de teólogos como de canonistas. Se trata del modelo del derecho como la ley emanada por la potestad de jurisdicción o como disciplina que ha de ser obedecida; el modelo de la institución, ordenamiento, estructura o sistema; el modelo de la justicia y del derecho como lo justo. A continuación, reconociendo la legitimidad de todos estos modelos, se evidencian las ventajas del tercero para fundar y estimular la interdisciplinareidad entre teología y derecho canónico, de modo que la justicia y el derecho deben interesar a los teólogos, y el misterio de la Iglesia debe interesar a los canonistas.

Palabras clave: Teología, Derecho canónico, Diálogo interdisciplinar, Modelos de comprensión del derecho, Justicia en la Iglesia.

Abstract: In order to show to what extent the notion of law is an indispensable basis for fruitful interdisciplinary dialogue between theologians and canonists, three models of understanding law in its application to canon law are presented here, drawn from texts by both theologians and canonists. These are the model of law yielded by the power of jurisdiction or as a discipline to be obeyed; the model of law as institution, order, structure or system; and the model of justice and the law as establishing what is just. Having acknowledged the legitimacy of these models, the advantages of the third model as the basis and driver of interdisciplinarity between theology and canon law are highlighted: justice and law must be of interest to theologians, and the mystery of the Church must be of interest to canonists.

Keywords: Theology, Canon Law, Interdisciplinary Dialogue, Models of Legal Understanding, Justice in the Church.

La versión original italiana de este estudio se publicará en la *Festschrift* en honor de Péter Erdő.

SUMARIO: 1. El objeto de este estudio. 2. Algunos conceptos clave y modelos consiguientes para entender la naturaleza jurídica del derecho en la Iglesia. 2.1. *Los modelos de la potestad de jurisdicción y de la ley promulgada por ella, y más en general, de la disciplina y la norma de la autoridad que debe ser obedecida*. 2.2. *Los modelos jurídicos más refinados: institución, ordenamiento, estructura, sistema*. 2.3. *Modelos de justicia y derecho como lo justo*. 3. Ventajas del modelo de la justicia y del derecho como su objeto para el diálogo interdisciplinar entre teólogos y canonistas. 3.1. *La especificidad práctica de la tarea de los juristas como base para un entendimiento entre teólogos y canonistas*. 3.2. *La fecundidad transdisciplinar de un enfoque realista, personal y relacional del derecho en la Iglesia*. 3.3. *La distinción entre derecho divino y derecho humano como elemento clave en la relación entre teología y canonística*. 3.4. *La adecuación del modelo a la realidad divino-humana del misterio de la Iglesia*. 3.5. *La especial capacidad de integrar los demás modelos*. 3.6. *La determinación del interés mutuo en la relación interdisciplinar entre la teología y la canonística*.

1. EL OBJETO DE ESTE ESTUDIO

En la actualidad existe una creciente conciencia de la necesidad de un diálogo interdisciplinar entre teólogos y canonistas¹, que se traduce en iniciativas académicas². En los últimos tiempos hay varios

¹ Cfr. S. DIANICH, *Riforma della Chiesa e ordinamento canonico*, EDB, Bologna 2018; C. FANTAPPIÈ, *Per un cambio di paradigma. Diritto canonico, teologia e riforme nella Chiesa*, EDB, Bologna 2019; las publicaciones del proyecto *Convergentia. Diálogos pluridisciplinarios de Derecho Canónico*: C. FANTAPPIÈ, *Derecho canónico interdisciplinar. Ideas para una renovación epistemológica*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 479-504; M. DEL POZZO, *El concurso de la ciencia canónica en la realidad eclesial y en el saber jurídico universal*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 505-528; G. CANOBBIO, *Teología y canonística. Hipótesis para superar la separación*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 529-546; C. ÍZQUIERDO, *Teología y derecho canónico. Reflexiones desde la Teología*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 547-564; G. BONI, *Algunas reflexiones sobre el anhelado y laborioso connubio entre la ciencia canónica y la ciencia teológica*, *Ius Canonicum* 61 (2021) 9-41; F. CUENA-BOY, *La relación entre teología y el derecho canónico. Un apunte histórico*, *Ius Canonicum* 61 (2021) 43-62.

² Además del citado proyecto *Convergentia*, cfr. GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *Il diritto canonico nel sapere teologico. Prospettive interdisciplinari*, Glossa, Milano 2004; las *Giornate canonistiche interdisciplinari* que desde 2006 se organizan en la Pontificia Universidad Lateranense, promovidas sobre todo por Paolo Gherri; y hace algunos años los *Coloquios internacionales* en la Pontificia Universidad de

factores, ligados al pontificado del papa Francisco, que alientan ese enfoque: las reformas de las estructuras de gobierno a la luz de la sinodalidad, la recepción de la exhortación apostólica postsinodal *Amoris laetitia*³, la llamada a la interdisciplinariedad, entendida no tanto como multidisciplinariedad sino como transdisciplinariedad, en el proemio de la constitución apostólica *Veritatis gaudium*⁴, etc.

Esta contribución no pretende entrar en el fondo de las cuestiones abiertas que requieren un especial compromiso interdisciplinar entre los expertos en ciencias teológicas y canónicas. El objetivo de estas páginas es solo poner de relieve un presupuesto que, en mi opinión, está en la base de un diálogo fructífero y de una verdadera convergencia: se trata de la noción de derecho de la que parten tanto la teología como la canonística para avanzar dialógicamente en el conocimiento de la Iglesia. Mi tesis básica puede formularse de la siguiente manera: el resultado del enfoque interdisciplinar depende en gran medida de la aclaración de lo que significa “derecho” cuando hablamos de derecho canónico. Obviamente, mi interés en este tema refleja mi perspectiva como jurista en la Iglesia, pero estoy convencido de que el tema es también relevante para un teólogo, en la medida en que el derecho es también objeto de la teología.

2. ALGUNOS CONCEPTOS CLAVE Y MODELOS CONSIGUIENTES PARA ENTENDER LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO EN LA IGLESIA

Presentar una visión general de las diversas formas de entender el derecho por parte de los teólogos y canonistas al tratar los temas relacionados con el derecho canónico, va mucho más allá de los límites de

Salamanca, sobre las conferencias episcopales (1988) y sobre la recepción y la comunión entre las Iglesias (1996).

³ 19 de marzo de 2016.

⁴ «(...) es sin duda positivo y prometedor el redescubrimiento actual del principio de la interdisciplinariedad: No solo en su forma “débil”, de simple multidisciplinariedad, como planteamiento que favorece una mejor comprensión de un objeto de estudio, contemplándolo desde varios puntos de vista; sino también en su forma “fuerte”, de transdisciplinariedad, como ubicación y maduración de todo el saber en el espacio de Luz y de Vida ofrecido por la Sabiduría que brota de la Revelación de Dios» (29 de enero de 2018, n. 4c).

estas páginas⁵. Me contentaré, pues, con indicar tres tipos de modelo ampliamente utilizados por teólogos y canonistas para entender el derecho eclesial. Hay que tener en cuenta que estos modelos se solapan de diversas maneras en el mismo autor, por lo que mi exposición será una simplificación sobre la base de lo que me parece el concepto clave en las diferentes líneas de pensamiento⁶.

2.1. *Los modelos de la potestad de jurisdicción y de la ley promulgada por ella, y más en general, de la disciplina y la norma de la autoridad que debe ser obedecida*

Entre los canonistas anteriores al Concilio Vaticano II, la conexión entre la potestad de jurisdicción y el derecho, entendido como ley, era una idea comúnmente aceptada. Para documentar esto, basta conside-

⁵ Un esfuerzo en ese sentido, con referencia a la bibliografía reciente sobre teología del derecho y fundamentos del derecho en la Iglesia, y con la intención de explorar una convergencia entre las diversas posiciones, ha sido llevado a cabo por P. POPOVIĆ, *Algunas pistas para una mayor unidad en la concepción de la esencia del derecho en la Iglesia*, Ius Canonicum 60 (2020) 647-693.

⁶ Conviene además tener presente la existencia de conceptos centrales a los que se recurre para indicar la especificidad del derecho eclesial en cuanto eclesial: comunión, sacramentalidad, pastoralidad, misión, etc. Estos conceptos son sin duda muy relevantes para comprender el derecho canónico; sin embargo, los excluyo de esta exposición porque me interesa mostrar el sentido que asume el sustantivo “derecho”, antes de su aplicación al ámbito eclesial. Me doy cuenta de los límites de este planteamiento analítico, en la medida en que la especificidad eclesial puede determinar la jurídica. No obstante, pienso que es legítimo tratar separadamente las dos cuestiones, sobre todo si, como estoy convencido, el derecho canónico es verdaderamente derecho. Por otra parte, cuando se usan esas nociones teológicas para connotar el derecho eclesial, resulta necesario recurrir al mismo tiempo a una idea del derecho que permita captar la juridicidad de ellas. De otro modo esas nociones se consideran metajurídicas –como sucede con la *norma missionis* propuesta por Manuel Arroba Conde y Paolo Gherri, concebida como instancia crítica externa al derecho (cfr. P. GHERRI, *Identità ecclesiale e norma missionis*, Apollinaris 91 [2018] 537)–, lo que implica adoptar una visión del derecho como producto humano. Si en cambio las nociones teológicas se consideran de por sí jurídicas no se aclara el sentido que asume en tal caso el derecho en cuanto tal (a mi juicio, es lo que sucede en la doctrina de Eugenio Corecco: cfr. la exposición crítica de su pensamiento que he hecho en *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, 2ª ed., Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020, 70-76), o en cualquier caso la cuestión permanece más bien oscura en cuanto no se profundiza en la noción de derecho (pienso que es lo que ocurre en Klaus Mörsdorf, sobre el cual cfr. *ibíd.*, 62-70).

rar la redacción original del primer principio de la nueva codificación: al hablar del carácter jurídico que debía tener el futuro Código, se dijo: «*Indolem dicimus iuridicam, quam postulat ipsa natura socialis Ecclesiae, quae in potestate iurisdictionis, ab ipso Christo hierarchiae tributae, fundatur*»⁷.

Entre los teólogos que adoptan el mismo enfoque, destaca la figura de Charles Journet, que en su tratado sobre “la Iglesia del Verbo Encarnado”, en el primer volumen dedicado a la jerarquía apostólica, presenta el poder canónico o legislativo (*pouvoir canonique ou législatif*) como una especie del poder de jurisdicción, junto con el *poder* declarativo (*pouvoir déclaratif*, relativo al magisterio), considerado también como una especie del poder de jurisdicción⁸. «El poder canónico opera como *fundamento* del derecho inmediatamente eclesiástico o canónico, que solo es mediatamente divino»⁹.

Esta perspectiva normativo-disciplinar, presente en un periodo anterior al Concilio Vaticano II, se encuentra, aunque de formas muy diferentes entre sí y respecto al pasado, en dos teólogos posteriores tan distintos como Karl Rahner y Hans Urs von Balthasar.

De hecho, Rahner, al hablar de la disciplina como una función de la Iglesia, describe el derecho en la Iglesia como «el poder de la Iglesia para establecer normas jurídicas; la naturaleza jurídica que es propia de muchas instituciones y realizaciones y que les pertenece ya en virtud de la fundación de la Iglesia por parte de Cristo; el hecho de que el individuo está obligado a estas normas jurídicas y que las acciones de la iglesia (de las que cada cristiano y su obrar también forman parte) están reguladas por medio de estas disposiciones jurídicas»¹⁰. El enfoque que ofrece Rahner está realmente casi en las antípodas del de Journet, porque el primero insiste en la relatividad de la ley de la Iglesia como norma general en relación con las situaciones concretas¹¹, y en

⁷ 1 (1969) 78. En la posterior formulación de los principios, en el prefacio del Código, desapareció esta explicación.

⁸ Ch. JOURNET, *L'Église du Verbe incarné. I. La hiérarchie apostolique*, Desclée, Paris 1941, 196-215.

⁹ *Ibid.*, 197. Las traducciones son mías.

¹⁰ K. RAHNER, *La disciplina della Chiesa*, en V. SCHURR et al. (eds.), *Funzioni della Chiesa*, trad. it., Herder-Morcelliana, Roma-Brescia 1971, 179.

¹¹ Cfr. *ibid.*, 183-190.

su carácter cambiante como derecho humano¹², mientras que el segundo ve una asistencia divina infalible que garantiza la prudencia de las decisiones universales de la autoridad canónica¹³. Independientemente del derecho divino, aceptado por ambos con diferentes enfoques, el único punto que me gustaría destacar es que ambos conciben el derecho canónico como una norma y una disciplina. Al hacerlo, no se separan, en este sentido, de la opinión común en el derecho canónico de su tiempo.

En cuanto a von Balthasar, su concepción del derecho en la Iglesia está dominada por la preocupación de vincularlo con el misterio de la Trinidad¹⁴: «La autoridad del Padre ante el Señor encarnado, que el Padre le transmite, para que todos le honren como honran al Padre (1 Cor 13), se transfiere así, como autoridad incondicional, a la Iglesia. Solo así una relación entre los hombres independiente de la cualidad de cada persona y universalmente válida (no solo para un determinado ámbito) puede representar la índole absoluta de la autoridad en el ámbito trinitario, es decir, del Padre hacia el Hijo, y de la autoridad “económica” del Hijo hacia la Iglesia. En el plano humano, es autoridad auténtica y no atenuada, auténtico derecho, que no necesita abdicar de su estructura, para convertirse en portador y vehículo transparente de algo divino y teándrico»¹⁵. Se podría añadir mucho más sobre su rica exposición, por ejemplo sobre la relación entre los actos jurídicos y el amor al Redentor¹⁶, o sobre la articulación de esta ley que él llama “jerárquica” o “clerical” con los carismas¹⁷. Sin embargo, a nuestros efectos, podemos ver que su idea del derecho sigue centrada en el binomio autoridad-obediencia, por lo que en este aspecto no se aleja de la que encontramos en Journet o Rahner. Tres teólogos muy diferentes, unidos por un modelo normativo del derecho.

¹² Cfr. *ibíd.*, 190-192.

¹³ Cfr. *L'Église du Verbe incarné*, cit., 399-401.

¹⁴ El derecho en la Iglesia es concebido como realidad esencialmente diversa respecto al derecho estatal, ligado a un orden que se ha de introducir en un mundo de pecadores: cfr. H. U. VON BALTHASAR, *Esistenza sacerdotale*, en IDEM, *Sponsa Verbi. Saggi teologici – II*, trad. it., Morcelliana, Brescia 1985, 388.

¹⁵ *Ibíd.*, 382-383.

¹⁶ Cfr. *ibíd.*, 387-388.

¹⁷ Cfr. *ibíd.*, 395-398.

2.2. *Los modelos jurídicos más refinados: institución, ordenamiento, estructura, sistema*

La superación de la idea elemental del derecho como conjunto de leyes ha dado lugar a diversos intentos de utilizar una noción más refinada de derecho para captar la naturaleza jurídica del derecho en la Iglesia. Presentaré tres modelos: el modelo institucional, utilizado por Péter Erdö; el modelo del ordenamiento como estructura relacional, utilizado por Javier Hervada en la primera etapa de su itinerario de pensamiento; y el modelo del sistema jurídico, utilizado por Carlo Fantappiè.

La “teología del derecho canónico” desarrollada por Erdö se califica a sí misma como “un enfoque histórico-institucional”¹⁸. No es mi intención describir la riqueza de este enfoque, muy bien resumido por Rinaldo Bertolino en su presentación¹⁹. Solo pretendo mostrar cómo la noción de institución informa su pensamiento. El autor habla de «la categoría de institución: un elemento central, común a las reflexiones filosóficas y teológicas católicas»²⁰. Según este consenso, «también dentro de la Iglesia existe un “derecho institucional” que precede al derecho positivo»²¹. Enseguida añade: «La estructura fundamental de la comunidad eclesial coincide con la esencia misma de la Iglesia»²². queda claro, pues, que la naturaleza institucional del derecho canónico se concibe a la luz de una comprensión decididamente teológica y esencial de la realidad jurídica eclesial, que sirve de base para la creación del derecho positivo²³. La visión institucional es al mismo tiempo histórica, según una perspectiva que destaca «las relaciones histórico-constitucionales entre Israel y la Iglesia cristiana»²⁴, y que ve «la continuación de la tarea de Cristo, es decir, la misión, como el factor institucionalizador particular de la Iglesia»²⁵. Aunque es muy consciente de la existencia de

¹⁸ Cfr. P. ERDÖ, *Teologia del diritto canonico. Un approccio storico-istituzionale*, Giappichelli, Torino 1996.

¹⁹ Cfr. *ibid.*, VII-XIII.

²⁰ *Ibid.*, 43.

²¹ *Ibid.*, 43-44.

²² *Ibid.*, 44.

²³ *Ibid.*, 45.

²⁴ *Ibid.*, 67.

²⁵ *Ibid.*, 78.

soluciones institucionales dictadas por necesidades prácticas contingentes²⁶, la idea de institución tiende a vincularse principalmente a los perfiles metapositivos, yo diría intrínsecos, de la juridicidad de la Iglesia. Sin embargo, como suele ocurrir cuando se utiliza la categoría de la institución, esta no es objeto de una tematización más explícita, como modelo de comprensión del derecho, quedando más bien confiada a una intuición.

Otro modelo es el del ordenamiento como estructura relacional, elaborado por Javier Hervada, en estrecha relación con su maestro y colega Pedro Lombardía, en lo que puede llamarse la primera etapa de la evolución de su visión del derecho²⁷. También aquí hay una clara superación de la perspectiva normativista y positivista que estaba presente en la conocida definición del ordenamiento canónico propuesta por Vincenzo Del Giudice, como «*el conjunto de normas jurídicas, establecidas o hechas valer por los órganos competentes de la Iglesia católica, según las cuales la Iglesia se organiza y opera y por las que se regula la actividad de los fieles, en relación con los fines propios de la Iglesia*»²⁸. Junto a una clara conciencia del derecho divino como verdadero derecho, que por tanto no necesita ser hecho valer por la autoridad eclesiástica para adquirir juridicidad, Hervada insiste en la idea del derecho como “estructura de la Iglesia”, según la cual el derecho no es algo extrínseco o añadido a la Iglesia, ni se entiende a partir de la prioridad del concepto de norma. En el perfil conceptual, de hecho, junto a las normas y otros factores que conforman la vida jurídica de la Iglesia, el Derecho se concibe como un conjunto de relaciones jurídicas dentro del Pueblo de Dios²⁹. Así, la idea de relación se abre paso para explicar la realidad jurídica.

En tercer lugar, podemos referirnos a la noción de Derecho como orden o sistema jurídico que adopta Carlo Fantappiè, aceptando los frutos de la ciencia jurídica de nuestro tiempo, concretamente los de Michel

²⁶ Cfr. *ibíd.*, 50-51.

²⁷ Para un estudio detallado, cfr. M. DEL POZZO, *L'evoluzione della nozione di diritto nel pensiero canonistico di Javier Hervada*, EDUSC, Roma 2005.

²⁸ V. DEL GIUDICE, *Nozioni di diritto canonico*, 12ª ed. con la colaboración de G. CATALANO, Giuffrè, Milano 1970, 15.

²⁹ Cfr. J. HERVADA, *El ordenamiento canónico. I. Aspectos centrales de la construcción del concepto*, Universidad de Navarra, Pamplona 1966; J. HERVADA – P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol. I, Eunsa, Pamplona 1970, 39-42.

van der Kerchove y François Ost: «En esencia, el sistema jurídico aparece como: a) un *sistema compuesto* hecho no solo de normas sino de conceptos, instituciones, valores; b) un sistema *de relaciones* entre las diferentes dimensiones que lo estructuran (formal/material, lineal/circular, estática/dinámica); c) un *sistema integrado* y no monolítico (legislación, doctrina y jurisprudencia); d) un *sistema abierto* a las relaciones con otros sistemas normativos y con el contexto social de referencia; e) un *sistema temporal* no solo inscrito en el tiempo histórico, sino dotado de una temporalidad específica»³⁰. Hay que tener en cuenta que para Fantappiè «el derecho canónico es un factor constitutivo de la Iglesia porque está estrechamente ligado a su dimensión institucional y normativa»³¹.

En estos tres autores, de nuevo tan diferentes entre sí, hay una clara superación de la idea del derecho como disciplina o norma a la que hay que obedecer, para llegar a concepciones mucho más articuladas, que, sin olvidar la función de las normas, las sitúan en un contexto de pensamiento que de diversas maneras pone de relieve la relación intrínseca del derecho con la realidad de la Iglesia.

2.3. *Modelos de justicia y derecho como lo justo*

Los autores, canonistas y teólogos, que adoptan este tercer tipo de modelo, no ignoran, obviamente, las normas, las instituciones y los diversos factores de la realidad jurídica en su complejidad, pero vinculan esencialmente el derecho con la justicia, y piensan que de este modo el derecho, incluido el derecho canónico, se delinea en su especificidad.

Este enfoque puede encontrarse en algunos teólogos, entre los que recuerdo a Louis Bouyer y Joseph Ratzinger. Es muy famosa la afirmación del primero de que hay dos lagunas generales en *la Lumen Gentium*: el derecho canónico y el Espíritu Santo³². A nuestros efectos, es interesante destacar qué idea de derecho está presente en su visión del derecho canónico. Este texto lo muestra claramente: «(...) el juridicismo no es el derecho sino su caricatura. Es una esclerosis del derecho en

³⁰ C. FANTAPPIÈ, *Per un cambio di paradigma*, cit., 12.

³¹ IDEM, *Ecclesiologia e canonistica*, Marcianum Press, Venezia 2015, 357.

³² L. BOUYER, *La Chiesa di Dio: corpo di Cristo e tempio dello Spirito*, trad. it., Cittadella, Assisi 1971, 198.

la abstracción y el formalismo. Por el contrario, pensar que bastaría con rechazar el derecho en la Iglesia para redescubrir la Iglesia de la caridad sería emprender el camino de las más ruinosas ilusiones. Una Iglesia que rechazara el derecho correría el riesgo de no ser la Iglesia de la caridad sino la Iglesia de la arbitrariedad. *Porque el derecho, correctamente entendido, es la justicia aplicada a situaciones concretas*»³³.

Me gustaría señalar tres textos de Joseph Ratzinger, dos como teólogo, el otro como Papa. En ellos no hay una posición directa sobre el modelo de derecho utilizado, pero contienen indicaciones que considero significativas.

En uno de sus escritos sobre la *communio*, defendió «el contenido jurídico, sacramental y práctico de la “communio” en Hch 2,42 [“eran diligentes en escuchar la enseñanza de los apóstoles”] y en Gal 2,9-10 [“Santiago, Cefas y Juan, que eran considerados las columnas, nos dieron a mí y a Bernabé su mano derecha en señal de comunión”]»³⁴ y comentó que «*para permanecer en la unidad con el Señor crucificado y resucitado, es necesario el signo jurídico concreto de la unidad, “ser asiduo a la escucha de la enseñanza de los apóstoles”*»³⁵. Aunque estas dos frases no explicitan el significado de la palabra “jurídico”, está claro que consideran el derecho de forma realista y concreta, y desde luego no como una norma.

Una intervención importante para conocer el pensamiento de Ratzinger sobre la relación entre la Iglesia y el derecho fue su *lectio doctoralis* con motivo de la concesión del doctorado *honoris causa* en jurisprudencia en la Libera Università Maria SS. Assunta (Roma)³⁶. En ese contexto, después de evocar la doctrina de Rudolph Sohm sobre una condición ideal de la Iglesia en la que no habría necesidad de ningún derecho, dijo: «En nuestro siglo, desde tales posturas se puso de moda el contraste entre la Iglesia del derecho y la Iglesia del amor, el derecho se presentó como lo contrario del amor. Ese contraste puede surgir

³³ *Ibid.*, 199. La cursiva es mía.

³⁴ J. RATZINGER, *Communio. Eucaristia, comunità, missione*, en IDEM, *La Comunione nella Chiesa*, trad. it., San Paolo, Cinisello Balsamo (Milano) 2004, 65.

³⁵ *Ibid.*, 69.

³⁶ El acto tuvo lugar el 10 de noviembre de 1999, y el texto de la *lectio* se encuentra en el volumen *Per il diritto. Omaggio a Joseph Ratzinger e Sergio Cotta*, Giappichelli, Torino 2000, 11-14.

ciertamente en la aplicación concreta del derecho, pero elevarlo a principio desvirtúa la esencia del derecho, así como la esencia del amor»³⁷. A continuación, hablando del derecho en general, afirmó que *la recta ratio* «debe tratar de discernir, más allá de las opiniones y corrientes de pensamiento, lo que es justo, lo que es correcto en sí mismo, lo que se ajusta a la exigencia interna del ser humano en todo lugar y lo que lo distingue de lo que es destructivo para el hombre»³⁸. No aplicó estas palabras al derecho canónico en ese contexto, pero concluyó significativamente su *lectio* señalando que «incluso con todas las distinciones entre la razón y la fe, entre el derecho estatal que debe elaborarse con la ayuda de la razón y la estructura vital de la Iglesia, sin embargo ambos órdenes están en una relación mutua y tienen una responsabilidad mutua (...)»³⁹. Esta vinculación entre el derecho estatal y el eclesial se enmarca claramente en un contexto que vincula a ambos con la justicia, y que subraya la relación entre el derecho y la vida en la Iglesia, puesto que el ordenamiento eclesial se describe como la “estructura vital de la Iglesia”.

El tercer texto, muy conocido, es de Benedicto XVI y se refiere directamente al derecho canónico. En la carta que escribió a los seminaristas, decía: «(...) aprended también a comprender y –me atrevo a decir– a amar el derecho canónico en su necesidad intrínseca y en las formas de su aplicación práctica: una sociedad sin derecho sería una sociedad sin derechos»⁴⁰. Estas breves palabras no contienen una definición del derecho canónico, pero son muy reveladoras para nuestros propósitos, en primer lugar porque hablan de «su necesidad intrínseca», y en segundo lugar porque enfatizan el vínculo entre el “derecho” y los “derechos”, que sin duda implica la justicia.

Entre los canonistas que han adoptado el modelo de la justicia y del derecho como su objeto, destaca Javier Hervada. Con singular perseverancia, se ha planteado la cuestión de qué es el derecho –cualquier de-

³⁷ *Ibid.*, 13.

³⁸ *Ibid.*, 13-14.

³⁹ *Ibid.*, 14.

⁴⁰ 18 de octubre de 2010, n. 5. Cfr. M. DEL POZZO, *Il magistero di Benedetto XVI ai giuristi*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2013, que explora el planteamiento realista de Benedicto XVI.

recho— y tras un itinerario intelectual que ya he mencionado, ha llegado a una concepción que vincula esencialmente el derecho a la justicia. La idea básica es muy sencilla: puede ilustrarse a partir de la definición clásica de justicia del jurista romano Ulpiano: «iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi»⁴¹. El *ius* es visto como el objeto de la virtud de la *iustitia*. Un objeto que Aristóteles llamó *tó díkaion*⁴², lo justo en sentido objetivo, y Tomás de Aquino denominó *ipsa res iusta*⁴³, la misma cosa justa, lo que es justo. El derecho en este sentido primario no es ni el derecho subjetivo ni la norma jurídica, sino el bien que pertenece a un sujeto —en primer lugar a la persona humana— en la medida en que le es debido por otro sujeto en una relación de justicia. No me detendré aquí en el análisis de esta visión que Hervada ha llevado a cabo con gran cuidado⁴⁴. A nuestros efectos, conviene señalar que, partiendo de la consideración de que el derecho canónico es verdadero derecho, aplicó la idea del derecho como lo justo al derecho en la Iglesia, primero a los sacramentos concebidos como derechos en este sentido realista y relacional⁴⁵, y luego a los derechos eclesiales en general⁴⁶. En la misma línea, he tratado de continuar esta aplicación canónica de la cosa justa, que puede llamarse bien jurídico (ambos sustantivos y adjetivos son intercambiables); en este sentido he estudiado los bienes jurídicos de la Iglesia: la palabra de Dios, la liturgia, especialmente los sacramentos, el matrimonio y la familia, el servicio de la caridad, los bienes temporales de la Iglesia, tratando de resaltar los derechos de la persona y los de la Iglesia como tal, que deben ser reconocidos y protegidos en esos diversos ámbitos⁴⁷.

⁴¹ *Digesto*, 1, 1, 10pr.

⁴² Cfr. ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*, libro V.

⁴³ TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*, II-II, q. 57, art. 1, ad 1.

⁴⁴ Cfr. sobre todo J. HERVADA, *Introducción crítica al derecho natural*, 10ª ed., Eunsa, Pamplona 2001.

⁴⁵ Cfr. J. HERVADA, *Las raíces sacramentales del derecho canónico*, en *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos. IV Simposio Internacional de Teología, Pamplona, abril de 1983*, Eunsa, Pamplona 1983, 359-385.

⁴⁶ Cfr. IDEM, *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, cap. II, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1989.

⁴⁷ Cfr. mi *Curso fundamental sobre el derecho en la Iglesia*, vol. II, parte III, Eunsa, Pamplona 2021.

3. VENTAJAS DEL MODELO DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO COMO SU OBJETO PARA EL DIÁLOGO INTERDISCIPLINAR ENTRE TEÓLOGOS Y CANONISTAS

Reconociendo que los otros modelos son perfectamente legítimos, quisiera ahora tratar de mostrar por qué, en mi opinión, el modelo de *ius* e *iustitia* en sentido clásico es muy ventajoso para una convergencia entre teólogos y canonistas. Sin embargo, quiero señalar que, obviamente, ningún modelo es una especie de solución universal a los problemas que plantea el derecho en la Iglesia: los modelos son solo presupuestos para abordar mejor las cuestiones en su especificidad y complejidad.

3.1. *La especificidad práctica de la tarea de los juristas como base para un entendimiento entre teólogos y canonistas*

Hervada insiste en que la concepción del derecho como lo justo está esencialmente conectada con el arte del jurista, ya que el canonista es un verdadero jurista, y el propio concepto de derecho como lo justo es un concepto acuñado desde la perspectiva formal de quien debe conocerlo como experto⁴⁸. A primera vista, podría pensarse que este enfoque profesional, de marcado carácter práctico, podría alejar la labor de los canonistas de la doctrina teológica. Creo que, paradójicamente, sucede lo contrario. De hecho, desde esta perspectiva se puede entender mejor por qué los canonistas deben recurrir al conocimiento teológico como fuente de su conocimiento de lo justo en la Iglesia, que por su propia naturaleza requiere un enfoque desde la fe y en la fe. Al centrarse en los aspectos jurídicos, por ejemplo, de la sagrada potestad o del sacramento del matrimonio, es obvio que, de forma realista, no se puede ignorar no solo la Revelación y el Magisterio como fuentes primarias, sino también la investigación teológica sobre estos temas. Y no hay que olvidar que, como ocurre por ejemplo con las cuestiones sobre la esencia del matrimonio, a veces son los propios canonistas los que tienen que profundizar teológicamente en temas que no son suficientemente tratados por los teólogos.

⁴⁸ El citado capítulo II de sus *Pensamientos de un canonista...*, cit., se titula significativamente: «Recordando qué es ser canonista».

Por otra parte, la noción de lo justo permite a los teólogos apreciar mejor la especificidad de la contribución de los canonistas a la comprensión de la verdad de la Iglesia, una verdad dotada aquí en la tierra de una intrínseca vertiente práctica, no solo moral y pastoral, sino también jurídica. Esta vertiente jurídica se refiere a una dimensión del misterio de la Iglesia, inseparable de aquellas otras dimensiones de las que se ocupan los teólogos en sus diversas especializaciones especulativas o prácticas. Sin embargo, los teólogos deben aceptar que la preocupación de los canonistas es averiguar los derechos de las personas y las instituciones, y no deben sentirse decepcionados por lo que puede parecer la pobreza intelectual del conocimiento canónico, cuando en realidad sigue siendo fiel a su tarea específica. En resumen, desde este punto de vista, los teólogos y los canonistas pueden entenderse mejor y así emprender un fructífero trabajo conjunto sobre una base más clara.

3.2. *La fecundidad transdisciplinar de un enfoque realista, personal y relacional del derecho en la Iglesia*

La noción de derecho como bien justo, precisamente por ser práctica, es muy adecuada para captar la realidad jurídico-ecclesial en su concreción. El canonista puede y debe ciertamente hacer discursos teóricos sobre el derecho y la justicia, a nivel fundamental o científico-técnico, pero el conocimiento canónico por excelencia es de carácter prudencial, y por tanto se refiere a la determinación del derecho en el caso individual, *hic et nunc*. Todo el trabajo teórico de los canonistas está orientado a la solución de las cuestiones prácticas que la vida eclesial no deja de plantear. Por esta razón, el canonista por excelencia es el juez, que dice lo que es justo en presencia de un litigio u otra declaración que se necesita por la indisponibilidad del bien (por ejemplo, el vínculo matrimonial). Sin embargo, la concepción del derecho como lo justo, si se entiende correctamente, permite comprender que el derecho existe con anterioridad a la controversia: las relaciones de justicia intraecclesial, relativas a los bienes jurídicos comunitarios, forman parte de la vida y de la experiencia concreta de los hombres y mujeres que componen el Pueblo de Dios. La conceptualización del derecho está ligada al trabajo de los juristas, pero el derecho existe antes que ellos, y el ideal de vivir según el derecho es el de la realización pacífica y espontánea de la

justicia. Si esto es válido para cualquier ámbito jurídico, en la Iglesia de Cristo la búsqueda de la paz, sobre todo en el respeto y la promoción de lo justo, y la vinculación con la caridad como principio prioritario de la comunión fraterna –inseparable del principio de justicia– son aún más relevantes.

El enfoque del derecho como cosa justa lleva implícita una concepción esencialmente personal y relacional de la juridicidad. El derecho implica intersubjetividad: siempre hay un sujeto titular del bien y otro sujeto deudor del primero, y el sujeto por excelencia tanto del bien como de la deuda es la persona humana. El modelo de justicia destaca el protagonismo de la persona humana en el ámbito jurídico. La persona humana no es vista principalmente como el objeto del derecho-norma, sino como el sujeto del derecho-cosa justa.

Por otro lado, la relación jurídica primordial es la de una deuda interpersonal según la justicia. Estamos acostumbrados a pensar que el derecho es lo que podemos exigir a los demás, pero podemos exigirlo precisamente porque el bien respectivo nos pertenece, y por lo tanto la deuda de justicia que tiene el otro sujeto tiene prioridad sobre la facultad de exigirlo, que es una consecuencia de ella. Esta comprensión personal y relacional del derecho y la justicia supera radicalmente los temores de que el punto de vista del derecho sea intrínsecamente egoísta o conflictivo, porque en realidad es constitutivamente altruista. En cambio, descubrir que la figura considerada aquí es la de la persona justa, que da y respeta el bien de los demás, ayuda a comprender que lo jurídico puede existir en la realidad comunitaria de la Iglesia del amor y la justicia. La justicia en la Iglesia, como manifestación primordial de la caridad, consiste, en primer lugar, en hacer posible, mediante acciones justas, que los hombres participen de los bienes de la palabra de Dios y de los sacramentos.

Es cierto que la noción de derecho está vinculada a la perspectiva formal del arte del jurista, pero esta noción expresa un aspecto de la realidad relacional interpersonal, por lo que puede reconocerse en el ámbito de otros conocimientos. Por esta razón, se puede establecer una comunicación entre la canonística y la teología en lo que respecta al derecho. De este modo se puede verificar también en este campo esa transdisciplinariedad deseada por la constitución *Veritatis gaudium*, entendida «como la colocación y la fermentación de todos los conoci-

mientos en el espacio de Luz y Vida que ofrece la Sabiduría que emana de la Revelación de Dios»⁴⁹. La auténtica realidad jurídica participa de esa Luz y Vida de la Sabiduría revelada.

3.3. *La distinción entre derecho divino y derecho humano como elemento clave en la relación entre teología y canonística*

La concepción realista clásica del derecho propuesta por Hervada incluye la tradicional distinción entre lo justo natural y lo justo positivo, es decir, entre un derecho que el hombre encuentra en la naturaleza de la persona y de las cosas en relación con él, y un derecho que es determinado por el hombre. Hervada insistió mucho en la inseparabilidad de ambos derechos, ya que en la realidad de los derechos ambos están entrelazados. La misma distinción se extiende entonces al derecho eclesial, entre un derecho inherente a la esencia misma de la Iglesia y un derecho establecido por los hombres, por la autoridad eclesiástica pero también por los fieles en el ámbito de su competencia. El primero se denomina derecho divino, incluyendo el derecho divino-positivo, de carácter sobrenatural por ser propio del plan divino de fundación de la Iglesia, y el derecho natural, cuya vigencia dentro de la estructura eclesial se afirma. El segundo se denomina derecho humano, y también derecho positivo sin más especificaciones. Es importante destacar que desde la perspectiva del realismo jurídico clásico la distinción entre derecho divino y derecho humano se refiere no solo al aspecto normativo, como suele presentarse, sino también y sobre todo al aspecto del bien jurídico. En este último se distingue, pues, entre los aspectos debidos a la iniciativa divina, y por tanto intrínsecos a la realidad jurídico-eclesial, y los aspectos causados por la acción humana, que contribuyen a la determinación de los bienes o cosas justas en términos concretos.

Creo que esta doctrina es muy relevante para el diálogo teológico-canónico. De hecho, reconocer que en la Iglesia son derecho tanto el derecho divino como el humano, y que están íntimamente unidos, es indispensable para evitar confusiones. Una confusión radical es la que tiende a considerar todo como derecho divino, olvidando los aspectos

⁴⁹ Cit., n. 4c.

de derecho humano que dependen de las contingencias históricas y son susceptibles de cambio en el tiempo (sin perjuicio de que haya aspectos del derecho humano tan vinculados al origen de la Iglesia que no deben ser alterados); pero también puede darse la confusión opuesta de carácter positivista que considera que toda el derecho canónico es derecho humano, o al menos procede de hecho como si el derecho divino estuviera desprovisto de operatividad jurídica. También hay confusiones parciales, como la de confundir ciertos rasgos del derecho humano con características del derecho divino, elevando categorías contingentes a datos permanentes del derecho, o la de considerar como mero derecho humano ciertos aspectos que en realidad son derecho divino.

Tanto la distinción como la inseparabilidad del derecho divino y humano son bases necesarias para una fructífera convergencia entre teólogos y canonistas. Se podría decir, simplificando, que los teólogos deben tener especial cuidado en no elevar a la categoría de elementos permanentes lo que es históricamente contingente, y que los canonistas deben evitar especialmente el riesgo contrario, el de tratar como cambiante lo que en realidad no lo es. Obviamente, sin embargo, puede haber teólogos que exageren al considerar contingente lo que en verdad es permanente, y viceversa canonistas que lleven al plano de lo inmutable rasgos históricamente condicionados. Lo importante es que todos tengan en cuenta esta distinción como premisa necesaria para cualquier intercambio de opiniones o trabajo en común, siendo muy conscientes de que en la comprensión del derecho divino hay un proceso de profundización a lo largo de la historia de la Iglesia.

3.4. *La adecuación del modelo a la realidad divino-humana del misterio de la Iglesia*

En estrecha relación con las consideraciones anteriores sobre el binomio derecho divino-derecho humano, hay otra ventaja del modelo de justicia que debe ser subrayada: se adapta muy bien a la realidad divino-humana de la Iglesia, lo que a su vez es un requisito indispensable para un acercamiento fructífero entre la teología y el derecho canónico.

Conviene partir de la idea más o menos extendida, incluso entre los canonistas, de que la perspectiva de la justicia es demasiado humana para ser tomada como principio de explicación de la realidad misteriosa

del derecho en la Iglesia. Más bien se considera que la justicia está vinculada a la experiencia extraeclesial, indicando la caridad como noción clave para entender el derecho eclesial.

Frente a esta objeción, que deslegitimaría radicalmente el modelo que propongo, es necesario reconocer cuánto hay de cierto en ella. De hecho, la categoría de lo justo y la de la justicia corresponden a una realidad que está en sí misma conectada con la naturaleza humana, más concretamente con su socialidad. Lo que hay que afirmar sin reticencias es que en el misterio de Cristo y de la Iglesia está presente y operativa la dimensión naturalmente social de la persona y de la sociedad humana, con sus perfiles de justicia, como un aspecto del mismo misterio⁵⁰. Así como la Iglesia es muy divina y muy humana, sin oposición indebida, también lo es el derecho eclesial.

Sería una simplificación engañosa sostener que los teólogos deben ocuparse de los aspectos divinos del misterio del derecho⁵¹, mientras que los canonistas deben ocuparse de los aspectos humanos. Tal concepción puede llevar a pensar que el derecho es una especie de cobertura técnica, de carácter meramente organizativo o de tutela, de un núcleo místico accesible solo a la teología. Por un lado, los teólogos no pueden prescindir de los aspectos humanos, ciertamente no para sustituir a los canonistas en la búsqueda de respuestas a los problemas concretos de la justicia, sino para reflejar la complejidad divino-humana de la realidad jurídico-eclesial y poder así iluminar el trabajo canónico. Por otra parte, los canonistas tienen que confrontarse en primera persona con el derecho divino, y de hecho siempre lo hacen, porque no hay cuestión jurídica en la Iglesia en la que no esté de alguna manera implicado, también para indicar los límites del derecho humano así como su fundamento y finalidad. El modelo de la justicia, en mi opinión, tanto porque pone el acento en la búsqueda de la solución adecuada al caso concreto, como porque al hacerlo valora tanto los fundamentos permanentes como las determinaciones contingentes, es muy adecuado como plataforma de entendimiento entre la ciencia teológica y la ciencia canónica.

⁵⁰ Cfr. las lúcidas consideraciones de Yves Congar en su célebre artículo *R. Sohm nous interroge encore*, *Revue des Sciences philosophiques et théologiques* 57 (1973) 276-277.

⁵¹ La expresión está tomada del título de la colección de artículos de Gaetano Lo Castro: *Il mistero del diritto*, 3 vols., Giappichelli, Torino 1997-2012.

3.5. *La especial capacidad de integrar los demás modelos*

Los tres tipos de modelo que he presentado pueden integrarse entre sí: en particular, el normativo y los más refinados ordinamentales o institucionales pueden complementarse con la referencia al de justicia, para afirmar que el derecho canónico es el orden justo de la Iglesia, incluyendo sus componentes normativos e institucionales.

Sin embargo, en mi opinión, el modelo de justicia posee una especial capacidad para integrar a los demás, en la medida en que al asumirlos aclara su alcance jurídico. De este modo, se puede ofrecer una respuesta adecuada a la pregunta de por qué la norma, el sistema o la institución son realidades jurídicas: lo son en la medida en que están intrínsecamente vinculados a la justicia y al derecho como su objeto. La referencia a la justicia no quita ni disminuye la importancia de las normas e instituciones en el mundo del derecho. Por el contrario, permite apreciar plenamente esta importancia jurídica, porque la norma es vista como la regla de lo justo, y la institución como el ámbito que trasciende a las personas en el que se dan relaciones de justicia.

Al mismo tiempo, se advierte que ni la norma como norma ni la institución como institución son realidades esencialmente jurídicas. En efecto, hay normas no jurídicas, ante todo morales, y las instituciones son ámbitos transpersonales en los que no todo es jurídico, ya que la dinámica institucional posee una gran relevancia política, en el sentido más amplio del término que indica la búsqueda del bien común, y que en la Iglesia puede llamarse pastoral, también según una acepción ampliada que no solo incluye la actividad de los sagrados Pastores. La norma y la institución deben ser justas, es decir, deben respetar, determinar y proteger los derechos de los individuos y de todos, pero las normas y las instituciones tienen funciones que van más allá de la dimensión estrictamente jurídica, ya que deben estar al servicio de la promoción del bien común, que en la Iglesia es esencialmente salvífico.

Por otro lado, es bastante habitual abordar la justicia como un posible concepto clave para entender el derecho canónico junto con otros conceptos como comunión, sacramentalidad o misión. A este respecto, conviene distinguir los diferentes niveles en los que se mueven estas nociones. La comunión, la sacramentalidad y la misión expresan aspectos del misterio de la Iglesia que van mucho más allá de los aspectos jurídi-

cos. Por otro lado, la justicia –entendida como una virtud que tiene por objeto el derecho– es una noción esencialmente perteneciente al ámbito jurídico. Ciertamente la justicia en la Iglesia es comunitaria, sacramental y misionera, pero no son estas dimensiones que en sí mismas trascienden el derecho las que aclaran por qué hay en ellas, y en definitiva en la Iglesia, derecho y justicia jurídica. Al contrario, son las nociones de derecho y de justicia las que iluminan el porqué de la dimensión jurídica de la comunión, etc., en la Iglesia. También en este sentido se puede ver la especial capacidad integradora del modelo de la justicia y, en consecuencia, su aptitud para ser utilizado como concepto clave o central en el diálogo entre teólogos y canonistas.

3.6. *La determinación del interés mutuo en la relación interdisciplinar entre la teología y la canonística*

Para dialogar y establecer relaciones interdisciplinarias es necesario, evidentemente, que las distintas disciplinas tengan un interés mutuo; es necesario que en la aportación de la otra disciplina se reconozca un valor que pueda enriquecer la propia ciencia y, por tanto, mejorar el conocimiento global de la realidad según un movimiento espiral de influencias recíprocas. Estoy convencido de que cuando los modelos normativos o institucionales, incluso en sus formas más desarrolladas, se toman en un sentido que no está conectado de forma realista con la justicia, el interés de la teología en el derecho eclesial se ve claramente disminuido. En efecto, si el derecho no es más que un factor organizativo de carácter extrínseco respecto al misterio de la Iglesia, es comprensible que los teólogos no esperen que los canonistas les aporten ideas relevantes en su trabajo teológico. Por otra parte, con la misma mentalidad reductiva, tampoco los canonistas se interesan mucho por la investigación teológica, porque viven en un mundo aparte, de carácter positivista (si no proclamado, al menos practicado) en el que es difícil que penetren consideraciones que se reputan “metajurídicas”.

Si, por el contrario, se adopta el modelo de la justicia, el interés mutuo se ve, en mi opinión, reforzado. Es el realismo de la concepción del derecho como lo justo lo que determina tal efecto convergente. Los teólogos no pueden dejar de interesarse por las soluciones justas que buscan los canonistas, ya que siempre implican, en cierta medida, el

propio ser de la Iglesia. No pocas veces ocurre que la experiencia canónica, como experiencia verdaderamente eclesial, precede y alimenta la investigación teológica. También ocurre, en la búsqueda de la solución adecuada, que los canonistas trabajan de alguna manera en el ámbito teológico, porque no encuentran en este los presupuestos teológicos que necesitan. Por otra parte, los canonistas no pueden dejar de interesarse por lo que los teólogos tienen que decir sobre las cuestiones que tocan la dimensión jurídica, porque encuentran una base en la que apoyar su trabajo canónico.

Es cierto que los conceptos teológicos y los conceptos jurídicos relativos a una misma realidad no coinciden en la medida en que se adquieren desde perspectivas diferentes, pero si ambos tipos de conceptos captan algo real, algo verdadero, no pueden constituir compartimentos estancos, sino que pueden y deben comunicarse y dar lugar a un fructífero enriquecimiento interdisciplinar. La justicia y el derecho deben interesar a los teólogos, el misterio de la Iglesia debe interesar a los canonistas.

Bibliografía

- ARISTÓTELES, *Ética Nicomaquea*.
- BOUYER, L., *La Chiesa di Dio: corpo di Cristo e tempio dello Spirito*, trad. it., Cittadella, Assisi 1971.
- CONGAR, Y., R. *Sobm nous interroge encore*, *Revue des Sciences philosophiques et théologiques* 57 (1973) 263-294.
- DEL GIUDICE, V., *Nozioni di diritto canonico*, 12ª ed. con la colaboración de G. CATALANO, Giuffrè, Milano 1970.
- DEL POZZO, M., *L'evoluzione della nozione di diritto nel pensiero canonistico di Javier Hervada*, EDUSC, Roma 2005.
- DEL POZZO, M., *Il magistero di Benedetto XVI ai giuristi*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2013.
- DIANICH, S., *Riforma della Chiesa e ordinamento canonico*, EDB, Bologna 2018.
- ERDÖ, P., *Teologia del diritto canonico. Un approccio storico-istituzionale*, Giappichelli, Torino 1996.
- ERRÁZURIZ, C. J., *Curso fundamental sobre el derecho en la Iglesia*, vol. II, Eunsa, Pamplona 2021.
- ERRÁZURIZ, C. J., *Il diritto e la giustizia nella Chiesa. Per una teoria fondamentale del diritto canonico*, 2ª ed., Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2020.
- FANTAPPIÈ, C., *Eccesiologia e canonistica*, Marcianum Press, Venezia 2015.
- FANTAPPIÈ, C., *Per un cambio di paradigma. Diritto canonico, teologia e riforme nella Chiesa*, EDB, Bologna 2019.
- GHERRI, P., *Identità ecclesiale e norma missionis*, *Apollinaris* 91 (2018) 505-541.
- GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *Il diritto canonico nel sapere teologico. Prospettive interdisciplinari*, Glossa, Milano 2004.
- HERVADA, J., *El ordenamiento canónico. I. Aspectos centrales de la construcción del concepto*, Universidad de Navarra, Pamplona 1966.
- HERVADA, J., *Las raíces sacramentales del derecho canónico*, en *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos. IV Simposio Internacional de Teología, Pamplona, abril de 1983*, Eunsa, Pamplona 1983, 359-385.

- HERVADA, J., *Pensamientos de un canonista en la hora presente*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, Pamplona 1989.
- HERVADA, J., *Introducción crítica al derecho natural*, 10ª ed., Eunsa, Pamplona 2001.
- HERVADA, J. – LOMBARDÍA, P., *El Derecho del Pueblo de Dios*, vol. I, Eunsa, Pamplona 1970.
- JOURNET, Ch., *L'Église du Verbe incarné. I. La hiérarchie apostolique*, Desclée, Paris 1941.
- LO CASTRO, G., *Il mistero del diritto*, 3 vols., Giappichelli, Torino 1997-2012.
- POPOVIĆ, P., *Algunas pistas para una mayor unidad en la concepción de la esencia del derecho en la Iglesia*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 647-693.
- RAHNER, K., *La disciplina della Chiesa*, en V. SCHURR et al. (eds.), *Funzioni della Chiesa*, trad. it., Herder-Morcelliana, Roma-Brescia 1971, 179-192.
- RATZINGER, J., *La comunione nella Chiesa*, San Paolo, Cinisello Balsamo (Milano) 2004.
- TOMÁS DE AQUINO, *Summa Theologiae*.
- VON BALTHASAR, H. U., *Esistenza sacerdotale*, en IDEM, *Sponsa Verbi. Saggi teologici – II*, trad. it., Morcelliana, Brescia 1985, 363-407.

